

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001311000312020-00436**

Previo a resolver la solicitud que antecede, **OFICIAR** a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que **INFORMEN** la suerte del oficio No.0583 y si se han venido realizando los descuentos ordenados desde el envío de la comunicación referenciada hasta el día 06 de diciembre de 2022, que ordenó el levantamiento de dicha medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51716797cadd0b3210e7b33eb21c5d43ffb30bc495e11e0a40552b05c06755**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 11001311000312020-00436**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 06 de diciembre de 2022 que señaló:

*“PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por SANDRA MILENA DIAZ GONZALES, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS WILMAR TANGARIFE GARCIA.*

*SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto”*

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: *“PRIMERO: La señora SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ me confirió poder especial, amplio y suficiente para instaurar demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor CARLOS WILMAR TANGARIFE GARCIA. SEGUNDO: Para garantizar el reconocimiento y pago de mis honorarios profesionales suscribí con mi prohijada judicial el respectivo Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado el 18 de septiembre de 2020, dentro del cual en la Cláusula Cuarta se estableció el monto de los Honorarios Profesionales a mi cargo. Así mismo, en la Cláusula Quinta del mismo se estableció que “...El presente contrato sólo podrá rescindirse por acuerdo entre las partes...” la forma de rescisión del contrato, y los efectos de la revocatoria, y en la Cláusula Sexta el carácter Ejecutivo del citado contrato, conforme al contenido, alcance y las obligaciones acordadas en el aludido Contrato de Prestación de Servicios, plenamente conocidas y acordadas con la demandante, y en virtud de ello, previstas en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, situación clara y detalladamente explicada ala demandante SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ. TERCERO: He prestado asesoría jurídica previa de manera amplia y pormenorizada y*

oportuna en relación con todas las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo, recabado la información para la solicitud y el trámite de la medida cautelar solicitada y decretada en el presente proceso, he actuado profesionalmente conforme se acredita en el presente proceso, he brindado información oportuna y ampliamente sobre el estado del proceso, las actuaciones surtidas, y explicado el desarrollo del proceso, en sus diferentes etapas. CUARTO: La demandante SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ, en oportunidad posterior me consultó si existía la posibilidad de efectuar trámite conciliatorio extraprocesal en relación con las obligaciones objeto de ejecución en el presente proceso, frente a lo cual le expliqué dicha posibilidad, la forma de realizarlo, acreditarlo ante el Despacho, y la obligación del reconocimiento y pago de los Honorarios Profesionales reconocidos, anteriormente descritos. QUINTO: Producto del seguimiento y vigilancia del estado del proceso, evidencié que la referida demandante, sin mi conocimiento efectuó trámite conciliatorio extraprocesal, dejando sin efecto las obligaciones demandadas en el presente proceso, y allegó con el demandando escrito aportando dicha conciliación, y requiriendo la terminación delo proceso, con fundamento en dicha conciliación. SEXTO: Mediante escrito presentado y radicado por correo electrónico ante el Despacho a su digno cargo el día 23 de junio, aporte al Despacho copia del respectivo Contrato de Prestación de Servicios, y escrito en el que solicité al Despacho, a efectos de que previamente a la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio logrado ante las partes, o cualquier otra causa, se requiera a la demandante para que acredite estar a Paz y Salvo con el suscrito, para luego de ello, si decretar la terminación del presente proceso, situación a la que el Despacho decidió no darle trámite en los términos anteriormente descritos. SÉPTIMO: La demandante SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ, a pesar de las obligaciones adquiridas con el suscrito, a través del contrato de Prestación de Servicios aportado al Despacho para su conocimiento, de manera subrepticia otorgó poder a un nuevo Apoderado para su representación judicial, sin contar con el respectivo Paz y Salvo. OCTAVO: El nuevo Apoderado Judicial, aún a sabiendas de las implicaciones legales y disciplinarias que tiene el hecho de aceptar un mandato judicial, sabiendo que existe un Apoderado ya reconocido, y que se encuentra actuando en el proceso como Apoderado judicial de la demandante, conociendo los términos y alcances del Contrato de Prestación de Servicios que obra en el proceso, sabiendo que NO HE EXPEDIDO EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO previo para, luego de ello poder aceptar el referido poder, aceptó el poder que le fue conferido, y con él, y fungiendo como Apoderado de la citada demandante, realizó la solicitud de

*desistimiento del proceso, reitero- a pesar de conocer las implicaciones disciplinarias establecidas en su oportunidad por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y ratificadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que constituye falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que la poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente. NOVENO: Mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de 2022 (Notificado por Estado N° 07 de diciembre de 2022), el Despacho a su digno cargo, no obstante, no haberse acreditado el respectivo Paz y Salvo expedido por mi conducto a la demandante.”*

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Admitida la demanda mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se reconoció personería al aquí recurrente, el doctor HERMINIO VALENCIA ARRIAGA. Posterior a diversas actuaciones, mediante memorial enviado el pasado 12 de septiembre de 2022, el doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PEREZ, remite documento mediante el cual la aquí demandante revoca poder conferido al recurrente y procede a otorgarlo al togado en mención, acompañado asimismo por solicitud de desistimiento del proceso a causa de haber solucionado el objeto del litigio mediante Acta de Conciliación Extrajudicial que se adjunta.

A consecuencia de lo anterior, este despacho procedió primero a revocar el poder conferido al doctor VALENCIA ARRIAGA y reconocerle personería al doctor HERNÁNDEZ PÉREZ, y posteriormente, aceptar el desistimiento incoado, levantando las medidas cautelares y declarando terminado el asunto.

Cita el artículo 76 del C. G. del P.:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Como bien lo aclara la norma, con el simple escrito de terminación del mandato por parte del poderdante el juzgado está facultado para dar revocar el poder, sin la necesidad de exigencias adicionales o el cumplimiento de requisitos; si bien se puede apreciar un indebido actuar por parte de la actora, el procedimiento adecuado que debía llevar a cabo del recurrente, consistía en la presentación de un incidente por no pago de honorarios, del cual lastimosamente su término a culminado, quedándole como única alternativa dirigirse a la jurisdicción ordinaria laboral.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 06 de diciembre de 2022.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACOGER** el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: MANTENER** en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 06 de diciembre de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a54aeb0fc9d8b1fa2615b94373cbb7934e4ca3e9da61e07e2c735a894c0209**

Documento generado en 13/04/2023 04:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**